



Veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0364

RADICADO N° 2018-00342-00

ASUNTO: SUSPENSIÓN PROCESO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A., NIT. 860.034.592-1

DEMANDADO: INVERSIONES LAWIRO S.A.S., NIT. 900.427.960-4

CONSIDERACIONES

Mediante escrito digital (anexo 30 exp. digital), Informa AIDA TORRES MONTOYA, Directora Encargada del Dentro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, que dentro de la solicitud de inicio del procedimiento de recuperación empresarial presentada por INVERSIONES LAWIRO S.A.S., fue designado el doctor FELIPE MONTOYA CORONEL como mediador, quien aceptó su nombramiento, solicitando éste a su vez la suspensión del presente proceso (anexo 31 exp. digital).

Tratándose de los efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, el artículo 555 del Código General del Proceso, dispone que:

“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

A su vez, en relación con el cumplimiento del acuerdo, el artículo 558 del mismo estatuto reza:

*“...
Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.*

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.”.

Y con respecto al incumplimiento del acuerdo conciliatorio, el artículo 564 ibídem, indica sobre el proceso de liquidación entre otros aspectos:

“4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.”.

Así las cosas, de conformidad con la norma primeramente citada deviene imperante ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se verifique o no el cumplimiento del acuerdo realizado en el Centro de Conciliación de Servicios Integrales para El Desarrollo Humano, “CORPORATIVOS”- Sede Medellín, como lo dispone el artículo 555 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO COLPATRIA S.A. frente a la sociedad INVERSIONES LAWIRO S.A.S., hasta tanto el doctor FELIPE MONTOYA CORONEL como mediador designado por la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, verifique y comunique el cumplimiento o no del acuerdo.

Segundo: Comunicar la presente decisión al citado doctor Montoya Coronel con la remisión de la presente providencia, a fin de que informe a la brevedad lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO N° 2018-00342-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 10**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE MARZO DE**
2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f366828e5bdb4ffcaf905e179748f585b93e701af8f2f71708c7eed9d5b40c76**

Documento generado en 21/03/2023 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>